

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 181 -2024-MPH/GM

Huancayo, 07 MAR 2024

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO: El expediente N°404419-583918 de fecha 12 de diciembre de 2023 que contiene el recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N°4193-2023-MPH/GPEyT presentado por Herlinda Paz Duran; Informe Legal N°086-2024-MPH/GAJ e Informe Legal N°208-2024-MPH/GAJ, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, las Municipalidades Provinciales y Distritales, son órganos de gobierno local y tienen autonomía política, económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, esto supone que la autonomía municipal supone capacidad de auto desenvolvimiento en lo Administrativo, político y económico de las municipalidades, sean estas Provinciales o Distritales, que esta autonomía, permite a los gobiernos locales desenvolverse con plena libertad en dichos ámbitos, es decir, se garantiza que los gobiernos locales, en los asuntos que constitucionalmente le atañen, puedan desarrollar las potestades necesarias que garanticen su autogobierno;

Que, el artículo 2° de Constitución Política del Perú, sobre los Derechos Fundamentales de la Persona, dispone que Toda persona tiene derecho: 20. A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad. Del mismo modo, el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 117° referido al derecho de formular peticiones, dispone en el numeral 117.1 que: Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento Administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado. 117.2 El derecho de petición Administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos Administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia. 117.3 Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal;

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, regula que: 1.1. Principio de legalidad: Las autoridades Administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Asimismo, el numeral 12, regula que: Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento Administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y. a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento Administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen Administrativo;

ANTECEDENTES:

Que, con Exp. 548710-380258 del 10-10-2023, la señora Herlinda Paz Duran presenta Descargo, solicitando la nulidad de la Papeleta de Infracción 011980, alegando haber pagado la multa cumpliendo con la sanción correspondiente. Adjunta voucher de pago de la sanción ante el SATH, de fecha 06-10-2023 según Operación 1064318. Con Resolución de Gerencia de Promoción Económica Turismo 3782-2023-MPH/GPET del 27-10-2023, el Ing. Joshelim Meza León, dispone Clausurar temporalmente por 15 días calendarios los accesos directos e indirectos del establecimiento comercial de giro "Venta de pollos beneficiados" ubicado en Jr. Huancas 1050 Puesto 1 Huancayo, regentado por Herlinda Paz Duran. En merito a la Papeleta de Infracción 011980 del 06-10-2023, impuesta "Por utilizar en el giro de negocio balanzas descalibradas", código GPET.56, y según Informe técnico 1034-2023-MPH/GPET-UP del 24-10-2023 señala que en la fiscalización se constató que la recurrente utilizaba balanza descalibrada, imponiéndole Papeleta de Infracción 11980 "Por utilizar en el giro del negocio balanzas descalibradas", y en el rubro de observaciones, se consignó: "Al momento de la inspección se constató que el establecimiento viene utilizando

balanza descalibrada donde se comprobó con el peso patrón de 5kg, resultando 5.260kg, consecuencia mismas de decomiso de la balanza marca ALE de 30kg"; que según el artículo 15° Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM señala "Detectada una infracción, se impondrá la Papeleta de Infracción Administrativa PIA a través del fiscalizador e Inspector de cada unidad orgánica según corresponda...", y según artículo 24° O.M. 720-MPH/CM la administrada pago la infracción en plazo de 5 días de impuesta la PIA, según comprobante de pago 0374458 Operación 10644318 del 06-10-2023, por S/. 247.50 soles, por tanto se extinguió la sanción pecuniaria según literal a) artículo 11 de la Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM; ahora según el artículo 4° establece que la infracción GPET.56 acorde al CUISA tendría como sanción pecuniaria la multa del 10% de la UIT y sanción complementaria o no pecuniaria la retención de la balanza y clausura temporal de 07 a 60 días según ordinal A.1 núm. 4.2 artículo, por ello se emitiría la sanción complementaria de clausura ello en mérito de la PIA 11980, debiendo considerar el pago de la infracción, y principio de proporcionalidad y razonabilidad, siendo que la infracción GPET.56 tendría condición de no subsanable.

Que, con Exp. 562797-390037 de 06-11-2023, doña Herlinda Paz Duran, presenta Reconsideración a la Resolución de Gerencia Promoción Económica Turismo 3782-2023-MPH/GPET, señalando haber cumplido con pagar la papeleta, pidiendo que no se clausure su establecimiento, reconociendo haber utilizado balanza descalibrada con el compromiso a no volver a infringir y que el puesto donde vende el producto es alquilado y paga mensual S/. 2,000.00 soles y es pequeño de 5m2, tiene una sola puerta en la que venden 2 personas alquilando el local. Adjunta copia del comprobante de pago 037-00374458 de fecha 06-10-2023, por S/. 247.50 soles ante el SATH.

Que, con Resolución de Gerencia de Promoción Económica Turismo 4193-2023-MPH/GPET del 30-11-2023, el Ing. Joshelim Meza León, declara Procedente en parte el recurso de Reconsideración de Herlinda Paz Duran, contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica Turismo 3782-2023-MPH-GPET, que resuelve clausurar temporalmente por 15 días calendarios y en consecuencia disminuir la clausura temporal a 10 días calendarios. Según Informe 410-2023-MPH/GPET/JDC 29-11-2023 de Javier de la Cruz Canto quien señala según artículo 219 del D.S. 004-2019-JUS, el recurso de reconsideración debe sustentarse en nueva prueba, y la recurrente presenta como nueva prueba el voucher de pago y según el numeral 4.1 art. 4° O.M. 720-MPH/CM "Su imposición y pago no libera ni sustituye la responsabilidad del autor de la ejecución de una prestación de hacer o no de hacer, para subsanar el hecho que la genero", por tanto si la recurrente pago la Papeleta de Infracción que corresponde a la sanción pecuniaria, este cumplimiento no libera ni sustituye la sanción no pecuniaria y/o complementaria de la sanción; la infracción GPET.56 según CUISA (O.M. 720-MPH/CM), es no subsanable; pero por Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad, considerando que el establecimiento es giro convencional, se puede graduar la sanción no pecuniaria y/o complementaria de clausura temporal, según inciso A-1 literal A num 4.2 art. 4° O.M. 720-MPH/CM;

Que, con Exp. 583918-404419 de 12-12-2023 doña Herlinda Paz Duran, apela la Resolución de Gerencia de Promoción Económica Turismo 4193-2023-MPH/GPET solicitando su nulidad, alega que en la intervención el personal de fiscalización le impuso la Papeleta de Infracción por supuesto de contar con balanza descalibrada, pero la balanza le fue devuelta, después que cumplió con pagar la infracción por S/. 247.50 soles, pese a ello se continúa con la clausura a su establecimiento comercial ubicado en Jr. Huancas 1050 Puesto 1 Huancayo, y actualmente cumple y respeta el uso adecuado con el peso exacto de su balanza, que por falta de mantenimiento se vino des calibrando;

Que, según art. 86° Ley 27972 núm. 2, 2.2 "Realizar campañas conjuntas, para facilitar la formalización de las micro y pequeñas empresas de su circunscripción territorial con criterio homogéneos y de simplificación administrativa", por tanto la Municipalidad debe promover el crecimiento de las micro pequeñas empresas, sin embargo la sanción impuesta le limita el crecimiento de su pequeño negocio de Venta de Pollos beneficiados; por lo que pide se promueva el crecimiento no limitando con clausuras; y si bien cometió el error por falta de verificar su balanza de forma continua; dicho error no debe ser limitativo para que ejecutar la clausura a su pequeño negocio. Asimismo el ROF en su art. 59° literal b) promueve el desarrollo económico local para alcanzar el nivel de competitividad que eleve la calidad de vida de la población, por tanto se estaría actuando de forma desproporcional al querer privar el crecimiento de su negocio de Venta de Pollos beneficiados. Invoca el art. 220 y 257 del D.S. N° 004-2019-JUS, sobre eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones literal f) "La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3 artículo 255°", por ello realizó el pago dentro de los 5 días hábiles, antes de la emisión de la sanción, que no se tomó en cuenta al emitir la clausura ni al momento de resolver el recurso de reconsideración; invoca principio de razonabilidad del TUO de la Ley 27444;

Que, con Informe 362-2023-MPH/GPET 15-12-2023, el Gerente de Promoción Económica, remite actuado. Con Prov. 2422-2023-MPH/GM del 15-12-2023, Gerencia Municipal requiere opinión legal;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUANCAYO

Grandes con Gente

Que, según el artículo 24° del Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas aprobado con O.M. 720-MPH/CM, contra la Papeleta de Infracción, solo cabe presentar descargo o subsanación en plazo máximo de 5 días hábiles o acogerse al beneficio del 50% de rebaja del pago de la infracción; y de ser procedente el descargo y/o subsanación se resuelve con una Resolución administrativa, y de ser improcedente el descargo se emitirá directamente la Resolución de Multa (sanción pecuniaria) que se derivara al SATH para su cobro y la Resolución de sanción complementaria (Clausura, Demolición).

Que, mediante el Informe Legal N°086-2024-MPH/GAJ de fecha 29 de enero ratificado por el Informe Legal N°208-2024-MPH/GAJ Gerencia de Asesoría Jurídica, en análisis señala que en el presente caso siendo materia de impugnación la Resolución de Gerencia de Promoción Económica Turismo 4193-2023-MPH/GPET del 30-11-2023 que declara procedente en parte la Reconsideración de la sra. Herlinda Paz Duran, contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica Turismo 3782-2023-MPH/GPET (que disponía clausurar por 15 días calendarios los accesos directos e indirectos del establecimiento de la recurrente ubicado en Jr. Huancas 1050 puesto 1 Huancaayo, de "Venta de Pollos Beneficiados", que deviene de la Papeleta de Infracción 11980); y rebajo la clausura a 10 días calendarios. En tal sentido, según actuados, el día de la intervención 06-10-2023, en el establecimiento de la administrada se constató que viene utilizando una balanza descalibrada con una diferencia de 260 gr, que se comprobó con peso patrón de 5 kilogramos, por lo que se retuvo la balanza de marca Ale de 30 kg; razón por la que el personal de Gerencia de Promoción Económica Turismo, impuso la Papeleta de Infracción 011980 " utilizar en el giro de negocio balanzas descalibradas". Y si bien la administrada, cumplió con cancelar la multa por S/. 247.50 soles, ante el SATH lo que corresponde a la sanción pecuniaria, y No a la sanción complementaria de clausura; tampoco le exime de la sanción complementaria de clausura, más aun cuando la infracción codificada con GPET.56 siendo infracción NO subsanable según el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (O.M. 720-MPH/CM); y porque en la fecha de la inspección 06-10-2023, la infracción se había cometido. Pero en atención al Principio de Razonabilidad del TUO de Ley 27444 Y Principio de Igualdad, es pertinente rebajar la sanción al mínimo de 07 días calendarios, según ítem A. 1) literal A) núm. 4.2 del artículo 4° del RAISA (O.M. 720-MPH/CM); considerando que es la primera vez que comete la infracción (en actuados no obra prueba en contrario), y habiendo pagado la infracción pecuniaria. Sin embargo, en el presente caso, No corresponde aplicar la sanción complementaria de clausura, por no cumplir los presupuestos para una clausura temporal establecidos en la Ley 31914 de fecha 13-10-2023 (artículos 19°, 20° y 21°), publicado el 28-10-2023 y que entro en vigencia el 29-10-2023, según artículos 103° y 109° de la Constitución Política del Perú, y Única Disposición Complementaria Final de la Ley 31914, siendo de obligatorio cumplimiento; y porque la Ley 31914 en su Única Disposición Complementaria Transitoria dispone: "Los procedimientos de clausura temporal o definitiva en trámite al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, deben adecuarse a las disposiciones de esta". Por tanto, es pertinente dejar sin efecto la Resolución de Gerencia Promoción Económica Turismo 4193-2023-MPH/GPET de fecha 30-11-2023; y Retrotraer el procedimiento a la etapa de resolver el recurso de Reconsideración formulado por la sra. Herlinda Paz Duran con Exp. 562797-390037 del 06-11-2023, con sujeción a Ley (Ley 31914, otros) y a cargo de Gerencia de Promoción Económica Turismo;

Que, por estas consideraciones conferidas por la Resolución de Alcaldía N° 330-2023-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de Apelación formulado por la señora Herlinda Paz Duran, con Exp. 583918-404419 del 12-12-2023; por las razones expuestas; por tanto, **DEJAR** sin efecto la Resolución de Gerencia de Promoción Económica Turismo 4193-2023-MPH/GPET del 30-10-2023.

ARTICULO SEGUNDO.- RETROTRAER el procedimiento a la etapa de resolver el recurso de Reconsideración formulado por la señora Herlinda Paz Duran con Exp. 562797-390037 del 06-11-2023, con sujeción a Ley, y según el análisis que antecede.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR al administrado, con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

[Firma]
I. C. Cristhian Enrique Velita Espinoza
GERENTE MUNICIPAL



